

REGLAMENTO (CE) Nº 2018/96 DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1996

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de un contingente de 200 000 toneladas de trigo blando de calidad y 100 000 toneladas de trigo duro de calidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, de 29 de marzo de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios de carne de vacuno de calidad superior, carne de porcino, carne de aves de corral, trigo, tranquillón, salvado, moyuelos y otros residuos ⁽¹⁾ modificado por el Reglamento (CE) nº 2198/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1854/94 de la Comisión, de 27 de julio de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo en lo que respecta a los certificados de importación del trigo de calidad ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2547/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones especiales por las que se rigen las importaciones efectuadas al amparo del contingente abierto en virtud de dicho Reglamento;

Considerando que, dada la situación del mercado comunitario del trigo, procede abrir un plazo para la presentación de las solicitudes de certificados de importación con arreglo a dicho contingente; que conviene asimismo establecer disposiciones especiales que determinen la calidad tipo del trigo duro y el trigo blando que vaya a importarse y adoptar las disposiciones relativas a los controles de la mercancía importada; que, para evitar la especulación, no debe permitirse la anulación de los certificados;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El plazo de presentación de las solicitudes de importación de trigo duro de calidad del código NC 1001 10 00 y de trigo blando de calidad del código NC 1001 90 99 con derechos de importación de tipo cero se abrirá el trigésimo día siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y expirará al final del tercer día siguiente al de su apertura.

Si la cantidad total de uno u otro producto solicitada hasta la fecha de expiración del plazo mencionado en el apartado anterior resultare inferior a la indicada en el apartado 2, se abrirá un segundo plazo de presentación de solici-

tudes de certificados de importación del producto de que se trate a partir del decimoquinto día laborable siguiente a la fecha de expiración del plazo contemplado en el apartado anterior. Este segundo plazo expirará al final del tercer día siguiente al de su apertura.

2. Podrán importarse conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento unas cantidades totales de 100 000 toneladas de trigo duro y 200 000 toneladas de trigo blando. El trigo importado deberá presentar una calidad mínima conforme a las características indicadas en el Anexo del presente Reglamento.

3. Salvo cuando el presente Reglamento disponga lo contrario, se aplicará lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1854/94.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1854/94, la garantía de importación contemplada en el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 de dicho Reglamento se liberará previa presentación de la prueba de que la importación se ha llevado a cabo en las condiciones de cantidad y de calidad establecidas. Para ello, la mercancía será sometida a un control por parte del organismo competente del Estado miembro importador.

2. La prueba mencionada en el apartado 1 deberá ser presentada por el organismo responsable del control en el Estado miembro importador.

3. Con el fin de comprobar la conformidad de la calidad de la mercancía importada, la autoridad aduanera del Estado miembro de importación, en nombre de la Comisión, tomará muestras representativas por separado en el momento del despacho a libre práctica de la mercancía en la Comunidad y las conservará durante al menos seis meses.

4. Los gastos derivados de los controles y de las operaciones de toma de muestras correrán a cargo del titular del certificado de importación.

5. Los métodos de referencia para el control mencionado en el apartado 1, destinado a determinar la calidad del trigo duro y el trigo blando serán los descritos en el Reglamento (CEE) nº 1908/84 de la Comisión ⁽⁵⁾.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1854/94, la validez de los certificados expedidos con arreglo al presente Reglamento se limitará a siete días.

⁽¹⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 221 de 19. 9. 1995, p. 3.

⁽³⁾ DO nº L 192 de 28. 7. 1994, p. 31.

⁽⁴⁾ DO nº L 270 de 21. 10. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 178 de 5. 7. 1984, p. 22.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1854/94, los licitadores no podrán, en ningún caso, retirar sus solicitudes de certificados.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1854/94, la garantía contemplada en el tercer guión de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 se liberará previa presentación de la prueba de que el trigo en cuestión ha sido despachado a

libre práctica en un plazo de siete días desde la fecha de expedición del certificado de importación y de la prueba de conformidad de la calidad de los productos importados.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Criterios mínimos de calidad del trigo que vaya a importarse al amparo del contingente abierto por el Reglamento (CE) nº 774/94

Criterios de calidad	Tipo de trigo	
	Trigo duro	Trigo blando
	Código NC 1001 10 00	Código NC 1001 90 99
Peso específico superior o igual a	80 kg/hl	78 kg/hl
Granos harinosos	20,0 % como máximo	—
Elementos que no sean granos de trigo de calidad irreprochable:	10,0 % como máximo	10,0 % como máximo
— granos partidos y/o asurados	7,0 % como máximo	7,0 % como máximo
— granos atacados por alimañas	2,0 % como máximo	2,0 % como máximo
— granos atacados por el <i>fusarium</i> y/o maculados	5,0 % como máximo	—
— granos germinados	0,5 % como máximo	0,5 % como máximo
Impurezas diversas (Schwarzbesatz)	1,0 % como máximo	1,0 % como máximo
Tiempo de caída (Hagberg)	250 como mínimo	230 como mínimo
Porcentaje de proteínas (con un 13,5 % de humedad)	—	14,6 % como mínimo